



Competencia COM 6026/2024/CA2-CS1

E., L. E. y otros c/ Hospital Alemán

Asociación Civil s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa FCB 2086/2024/CS1 “J., Y. B. c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo ley 16.986” -sentencia del día de la fecha- a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.09.25
13:30:38 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La titular del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 31 se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Disconforme, el actor interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Ambos fueron desestimados, razón por la cual se presentó la queja respectiva. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (sala A) hizo lugar a la misma, concedió la apelación y confirmó la decisión recurrida.

El magistrado subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2 compartió y se remitió a los argumentos expuestos por el fiscal federal -quien propició la competencia federal en razón de la materia y extender el criterio que identifica el lugar de cumplimiento principal de la obligación con el domicilio de la parte actora-, consideró trabado un conflicto negativo de competencia y devolvió las actuaciones a la jueza que previno, al recordar que le está vedado declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, atribución excepcional que sólo goza esa Corte.

La jueza inicialmente requerida estimó trabado un conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de que, por

su intermedio, se remitan los autos a la Corte a fin de que dirima la contienda.

La presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (sala A), en lo sustancial, advirtió que se había configurado un conflicto negativo de competencia entre la titular del juzgado de ese fuero N° 31 y el magistrado subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2, recordó que el tribunal que preside confirmó la declaración de incompetencia de la jueza que previno y remitió el expediente a esa Corte para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, al sostener que no existe "un órgano superior jerárquico común entre esta Excma. Cámara Comercial y el titular del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 2" (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, porque si bien es cierto que la presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (sala A) concluyó que la Corte debe dirimir la contienda de competencia ya que no existe un órgano superior jerárquico común entre esa cámara y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2 -lo que implica aceptar que el conflicto quedó trabado en esos términos-, también lo es que no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

medió un pronunciamiento de los integrantes de ese tribunal por el cual, una vez conocidas las razones expuestas por el citado juez federal subrogante, hayan mantenido su criterio anterior. Recién en caso de que ello ocurra se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (Fallos: 327:3894 y sus citas). Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- III -

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición surge que el actor interpone acción de amparo contra la Asociación Civil Hospital Alemán a fin de que se dejen sin efecto los aumentos practicados en las cuotas del servicio de medicina prepaga a partir de enero de este año

inclusive, con motivo del dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70/2023.

Afirma que se encuentran conculcados los derechos a la vida, a la salud y a la propiedad, y que su pretensión se sustenta especialmente en las normas de protección al consumidor en virtud de la relación de consumo que lo vincula con la demandada.

En forma subsidiaria, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023, en atención a que no se acreditan las circunstancias excepcionales exigidas para su dictado (art. 99 inc. 3° de la Const. Nac.) y a que se imposibilita la capacidad de negociar y pactar con la demandada.

Como medida cautelar, peticiona que se dejen sin efecto los aumentos aplicados en las cuotas de enero, febrero, marzo y -de corresponder- abril de 2024, así como cualquier otro aumento aplicado hasta que se resuelva el fondo del asunto. Sostiene que la demandada debe recalcular la cuota sin los aumentos descriptos y otorgar un plazo de 15 días corridos para abonar sin aumentos. Requiere, asimismo, que la demandada considere los pagos efectuados como pagos a cuenta del recálculo que se realice sin los aumentos referidos ni los intereses.

- IV -

A mi modo de ver, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales eventualmente involucrados en este conflicto, resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ese fuero en razón de la materia (Fallos: 340:1660; 347:214 y 246, entre otros).

En efecto, observo que las pretensiones de la parte actora, tal como han sido planteadas, exigirán *prima facie* interpretar y aplicar preponderantemente el alcance de normas federales que regulan lo atinente a las obligaciones asignadas en materia sanitaria (leyes 23.660, 23.661, 26.682, entre otras).

- V -

En virtud de lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de septiembre de 2024.